



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00133-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.530

**ASUNTO**

1

Revisada la demanda para proceso EJECUTIVO promovida por Leal Colombia S.A.S contra el señor Jorge Iván Roncancio Martínez, encontramos que carecemos de competencia para asumir su conocimiento.

**CONSIDERACIONES**

Al fijar la competencia, la ejecutante lo hizo por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado.<sup>1</sup>

Pese a ello, revisados los ejecutivos, en su tener literal no encontramos convención alguna respecto del lugar de cumplimiento de las obligaciones que contienen, que permita determinar que para hacerlo se haya acordado el municipio de Calarcá. En cuanto al domicilio de parte pasiva, con claridad se determina que este es la ciudad de Bucaramanga.

En el acápite de notificaciones se indica que el demandado las recibirá en la carrera 27 No. 35 -26 de Calarcá. Pese a ello no podemos considerar que esa dirección o ciudad corresponda al domicilio del demandado; pues , las afirmaciones de dirección o lugar de notificaciones y la de domicilio buscan efectos procesales diferentes, tal y como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en auto 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013 en que fue ponente la Magistrada Margarita Cabello Blanco, que dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Quince Civil Municipal de Bogotá en relación con la demanda ejecutiva formulada por el Banco Davivienda contra el señor Hugo Lynett, y en lo pertinente dice:

*“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de*

<sup>1</sup> Núm. 1 y 3 del art. 28 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

*los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna".*

En consecuencia, de conformidad con el inc. segundo del art. 90 del C.G.P. por falta de competencia rechazaremos la demanda, la que remitiremos con sus anexos al juez que consideremos competente; mismo que, ante la falta expresa de acuerdo para el cumplimiento de la obligación, es el del domicilio del demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la demanda para proceso ejecutivo promovida por Leal Colombia S.A.S. contra Jorge Iván Roncancio Martínez.

**Segundo: REMÍTAR** la demanda y sus anexos al competente Juzgado Civil Municipal de Reparto, de Bucaramanga, Santander.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d7aeaff067576a96cc9d99c846efe5d5bcb315f137e84110cde6e25512f03f**

Documento generado en 15/05/2023 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**